

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2840

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00502-00
Demandante:	Ana Lucía Tascón Ortiz
Apoderado Judicial:	Libardo Romero Llanos
Correo electrónico:	libardoromero1997@gmail.com

I. Asunto:

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía declarativa se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P. Además, se avizora en el acápite de notificaciones que el demandado tiene por domicilio la carrera 32 No. 30-63 de esta municipalidad, ubicado territorialmente en la comuna 6, la cual pertenece en competencia al Juzgado segundo de pequeñas causas.



Al respecto, conviene iterar que, si bien, en materia de procesos de responsabilidad la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre con el domicilio del deudor con el del lugar en donde sucedió el hecho; situación que fue decidida por el apoderado judicial del demandante, al demarcar la competencia territorial conforme al domicilio del demandado, acompasando su elección de lo dispuesto en el artículo 29 C.G.P que señala “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

Luego en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28-1 y el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la

Judicatura esta demanda, deberá ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira por ser el competente territorialmente para conocer de estos asuntos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 80 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**
Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1b3896dff3bcab203aa1e5cd81f0b4eee1c0ed375a65585f1e0c9f6ba398a**
Documento generado en 30/11/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 2839

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ANULACIÓN REGISTRO
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00501-00
Demandante:	RAQUEL MENA GRAJALES
Apoderado:	JAMES VARELA COBO
Correo Electrónico:	james63vc@yahoo.com.co

I. Asunto

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, a través del auto del 16 de noviembre de 2023, rechazó de plano el conocimiento del presente asunto por no ser de su competencia. Así las cosas, al calificar la solicitud se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 577 y subsiguientes del Código General y ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – ADMITIR la solicitud de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL sometida al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

SEGUNDO. – Requerir a la **Registraduría Nacional De Estado Civil**, para que en el término de diez (10) días, remita los documentos base y que se tuvieron en cuenta para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora RAQUEL MENA GRAJALES, N° 31.144.497; el 24 de octubre de 1975.

TERCERO- Este Auto hace las veces de oficio No. 2839, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

CUARTO- RECONOCER como apoderada judicial de la parte a MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ ¹ portadora de la TP N° 61455 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed84d205e1d0e755597740e78f5b0d141cfb379e5bdb696a28d7ae77a614233**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2832

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00500-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Endosatario:	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo electrónico:	abogadoregional7 daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado:	VALENCIA LOPEZ ROLANDO

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que se persigue, no supera los 40 smlmv, pues la suma de las pretensiones ascienden a \$42.296.573,00; por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, tratándose de la acción real propuesta por el acreedor hipotecario, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; luego, previendo que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la nomenclatura CARRERA 42 N T 23 – 116, CASA NO. 123 PALMAS DE LA HACIENDA UNIDAD RESIDENCIAL, PALMIRA, dirección que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 3.



Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para la efectividad de la garantía real cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha:01 de Diciembre de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5104709e78606a358fbc416de08b57ddb63260dcf55e0c08c8c8fad6bb1ee**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2838

Palmira, Valle del Cauca, 14 de noviembre de 2023

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00498-00
Demandante:	APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S
Apoderado Judicial:	JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA
Correo electrónico:	prejuridicacl@provicredito.com

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P.
2. Advirtiéndose que la obligatoriedad de los títulos valores, deriva necesariamente de la firma del obligado, en el cuerpo del título valor, conforme el normativo 626 del C.cio; y en fundamento al requisito expreso en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, se deberá adjuntar como anexo la constancia de entrega de la factura electrónica expedida por la empresa de mensajería de certificada con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. Aunado a lo anterior, se acota que la factura presentada carece de la firma de quien la crea -art 621-2 del Ccio- ausencia ésta que le resta el carácter de título valor a las facturas y que, de contera hace inviable la ejecución.
4. A efectos de corroborar la aceptación de la obligación -art 773 Ccio- se deberá allegar la recepción de la facturación de los servicios prestados debida forma.
5. Acotándose que las pretensiones de la demanda deberán revestir la precisión que pregon a el art 82-4 del C.G.P., se deberá detallar las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios.
6. Se precisa además que los valores por los que fueron generados las facturas en la Dian no coinciden con el valor registrado en el formado pdf.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0ba7ff658e979bc6a3f78a958029b0537aeb765d387ef3233dbb2da9f9d1c6**
Documento generado en 30/11/2023 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2837

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	SUCESIÓN
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00497-00
Demandante:	LUISA FERNANDA MURILLO MANCHAVAJÓY y JENIFFER MURILLO MANCHAVAJÓY
Apoderado:	JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Causante:	MARLENE VELASCO DE MURILLO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Deberá aportar la prueba que acredite el parentesco que tenía el señor LUIS EDUARDO MURILLO VELAZCO con la causante MARLENE VELASCO DE MURILLO, a través del registro civil de nacimiento respectivo y en consonancia con el art 89-3 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá precisar la razón por la que alude que al señor LUIS EDUARDO MURILLO le corresponde el 50% del inmueble cuando de la anotación 003 del F.M.I., puede inferirse la existencia de más herederos.
3. De conformidad con el presupuesto del artículo 489-8 del C.G.P., a la demanda deberán ser integradas las pruebas que acrediten el parentesco de los señores CARLOS ALBERTO MURILLO VELASCO, HEBERT MURILLO GALEANO, JOSE JUAQUIN MURILLO VELASCO.
4. Se deberá integrar al escrito de subsanación el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, en consonancia con el artículo 489-5 del C.G.P.
5. De igual forma, se deberá acreditar si las demandantes aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
6. Previendo que en la anotación 004 fue inscrito un trámite de pertenencia, la parte demandante deberá precisar a esta instancia judicial si la misma respecta a la totalidad del bien, allegando para esta finalidad la certificación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado ANGIE LORENA VALENCIA PATIÑO¹ con TP N° 366.605 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha:01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b56699eaaf6b8084b998c797aae84181fc67687e5ccfaeb0dac4d355b114b16**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2834

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00492-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Endosatario:	JIMENA BEDOYA GOYES
Correo electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	EDISON SAAVEDRA SAAVEDRA

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad -artículo 82-4 y 5 del C.G.P.- y previendo que en materia de títulos valores impera el principio de literalidad, el extremo activo deberá allegar con el escrito de subsanación el título valore al que alude en el literal A de los hechos, y literal A de las pretensiones previendo que en los anexos de la demanda fue aportado en formato digital únicamente el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2P023876.
2. La parte demandante fija la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación (Núm. 3 del art. 28 CPG) pero deberá mencionar con precisión la **dirección o nomenclatura y barrio** en la que se debía cumplir, lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial conforme lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.
3. La parte demandante deberá corregir la dirección electrónica que relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no tiene los mismos caracteres que la diligenciada a mano alzada por el deudor en el pagaré.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado JIMENA BEDOYA GOYES¹ con TP N° 111.300 del C.S. de la J.

Dp.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha:01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f345c49b807a5ae013cec6ca39b76419449eddc737f7805151758d3d71c8219**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2833

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00491-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA
Endosatario:	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
Correo electrónico:	alaoymejiaabogados@hotmail.com
Demandado:	JAVIER DELGADO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad DEMANDANTE, con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., como quiera que el documento que acompaña la demanda es el certificado de matrícula mercantil.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad -artículo 82-4 y 5 del C.G.P.- y previendo que en materia de títulos valores impera el principio de literalidad, se deberá aclarar el hecho primero de la demanda, pues el valor de la obligación no corresponde a la suma de dinero que respalda el título valor presentado.
3. La parte demandante fija la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación (Núm. 3 del art. 28 CPG) pero deberá mencionar con precisión la **dirección o nomenclatura y barrio** en la que se debía cumplir, lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial conforme lo dispone el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como endosatario en procuración a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO¹ con TP N° 134.310 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16213bba290384ad2b43aa2794fb379ba67c81626daf116845040a2ecccfcfb5**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2830

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Liquidatario- Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00488-00
Demandante:	PAOLA ANDREA MEJÍA LLANOS y LUIS ANTONIO MEJÍA GALINDO
Apoderado Judicial:	DAN AREVALO BENAVIDES
Correo electrónico:	nickoarevalo@gmail.com
Causante:	NOELVI LLANOS

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. El apoderado judicial de la parte demandante deberá acompañar el escrito de subsanación del registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO MEJÍA GALINDO, con la finalidad de probar su estado civil, en cumplimiento del requerimiento expreso en el artículo 489-8 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado DAN AREVALO BENAVIDES ¹ con TP N° 375.275 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 80 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f205f30b64b68e19460b8bd7d5249cd0445801c6eddf836cacb5115c9386964**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza el presente despacho comisorio allegado por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2728

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado:	76-520-40-03-002- 2023-00486 -00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029642
Demandado:	JOSE LUIS SALASBASTIDAS CC 94450398
Radicación comitente:	76001-4003-029-2022-00251-00

I. Asunto

Fue allegado por reparto la solicitud de despacho comisorio para el secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la KR 27 # 98-54 LT 14 MZ Q Urbanización ciudad del campo, de la ciudad de Palmira; sin embargo, antes de proceder con el auxilio de la comisión, se requerirá al juzgado comitente solicitándole las facultades para *subcomisionar*, así como también el respectivo certificado de tradición en el que conste la medida de embargo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que de este auto conceda facultades para subcomisionar y remita el respectivo certificado de tradición, de lo contrario se devolverán las diligencias. Comuníquese esta providencia al juzgado comitente sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25f9a687f5b002b97b0a26cfbaf71698c9bfd566335fb2691262d34fd5ca96**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2487

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00312-00
Demandante:	EYBAR DELGADO ROMAN CC N° 31.158.941
Endosatario Cobro:	RUBEN DARIO SALGADO CORTÉS
Correo Electrónico:	salgadocortes@hotmail.com
Demandados:	RAFAEL ESCOBAR CC N° 6.758.894 FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON CC N° 6.758.894

I. Asunto:

En consideración a que los demandados en el asunto, señores Francia Elena Morales Castrillon y Rafael Escobar han allegado escrito a las diligencias, coadyubado por el abogado de la parte actora, remitido desde su correo electrónico salgadocortes@hotmail.com , solicitando se les tenga notificados en el asunto por conducta concluyente, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas y practicadas y en se suspenda la ejecución por el término de dos (2) meses.

Así las cosas, se accederá a lo pedido, se tendrán notificadas por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive el auto de mandamiento de pago, a partir de la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se levantarán las medidas decretadas y se ordenará la suspensión del proceso, con apego a los dispuesto por el art. 161 *ibidem*.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la parte demandada Francia Elena Morales Castrillón y Rafael Escobar del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación en estados de esta providencia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de embargo decretada sobre salarios devengados o por devengar en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de **RAFAEL ESCOBAR CC N° 6.758.894,** como empleado del **COLEGIO MILITAR GENERAL AGUSTIN**

CODAZZI. (colegiomilitarpalmira@gmail.com). En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio 3159 de fecha 18 de agosto de

TERCERO: LEVANTAR la orden de embargo decretadas sobre los salarios devengados o por devengar en proporción de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de **FRANCIA ELENA MORALES CASTRILLON CC N° 31.164.428**, como empleada de la **I.E JUAN PABLO II "SEDE JOSE MARIA CABAL"** En consecuencia, déjese sin efecto lo comunicado por medio de oficio 3160 de fecha 18 de agosto de 2023. Notifíquese lo anterior, a través del correo electrónico del abogado de la parte actora salgadocortes@hotmail.com .

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 2487, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

QUINTO SUSPENDER el presente proceso a partir del 27 de septiembre de 2023, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el 27 de noviembre de 2023, conforme a la petición suscrita por los demandados, y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

En Estado No. 080 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63bb4882e6366f2c3352a79051d149f8d29908639896529364f2c17f610d9a3**
Documento generado en 30/11/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2848

Palmira, Valle del Cauca, Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00395-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada Judicial:	Jimena Bedoya Goyes
Correo Electrónico:	jimenabedoya@collect.center
Demandado:	Juan Sebastián Vargas Vásquez

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud allegada por el extremo demandante, destinada a que se envíe oficio que comunica la medida cautelar dispuesta por auto 2185 de fecha 14 de septiembre de 2023; se tiene que, una vez verificado el expediente se observa en los ítems 021 y 022 del mismo, que ya fue emitido y notificado por el despacho a la entidad Banco de Bogotá el oficio en cuestión. Por lo que se procederá a informar al peticionario en tal sentido.

De otro lado, y en atención a la respuesta a la medida cautelar proporcionada por Banco de Bogotá, en la cual se indica que fue efectiva, sin embargo, el valor fue congelado con ocasión a la falta de número de identificación del demandante, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, y se oficiará de una a la entidad en tal sentido.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada, que en fecha 07 de noviembre de 2023, se remitió oficio 3405 de fecha 29 de septiembre de 2023, a la entidad Banco de Bogotá. Se comparten los siguientes enlaces a fin de que se verifique lo informado [021OficioBanco.pdf](#) y [022ConstanciaNotificacion.pdf](#) . Los vínculos vencerán en fecha 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegado por la entidad Banco de Bogotá, la cual podrá ser consultada a través del siguiente vínculo [024RespuestaBancoBogota.pdf](#) y cual vencerá en fecha 06 de diciembre de 2023.

TERCERO: INFORMAR a la entidad Banco de Bogotá a través del correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co que conforme a su respuesta identificada con radicación **GCOE-EMB-202311081427566** el número de identificación del demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, comunicado a través del oficio No. 3405 del 29 de septiembre de 2023 [021OficioBanco.pdf](#) es **NIT. 890.300.279-4**. En consecuencia, proceda a materializar la medida decretada en el asunto, e informar el resultado de la misma.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No.2848, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMRBE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ee5df830acccd79f2d77f8ca76f9c9df5062ea2db6d11cddde4478d3b05aed**

Documento generado en 30/11/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2844

Palmira, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00346-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandados:	Smart & Reliable Business S.A.S. y Glenys Acosta Nieto

I. Asunto:

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud tendiente a que se le comparta la respuesta emitida por la ORIP Palmira, con ocasión a la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 378-69604. No obstante, verificado el expediente digital no se halla la misma, por lo que no es posible acceder a su petición.

Aunado a lo anterior, el abogado solicita se efectúe control de legalidad en el asunto, en el entendido que se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de M.I. 378-69604, y una vez verificado el certificado de tradición, el cual fue allegado en esta oportunidad, no se advierte la anotación de la medida, comunicada a la ORIP Palmira por medio del oficio No. 658 de fecha 24 de febrero de 2023, en fecha 3 de mayo de 2023 a través del correo electrónico documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co y con copia al correo de la parte interesada abogadosuarezescamilla@gestioncobranzas.com como figura en el ítem 036 del plenario.

Conforme a lo anterior entonces, la judicatura antes de revisar la viabilidad del control de legalidad requerido por el abogado, habrá de requerir a la ORIP, para que de cuenta del tramite dado a la comunicación. Y del otro lado, también es necesario requerir a la parte actora para que de cuenta de las gestiones realizadas tendientes a materilizar el registro de la medida.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que, una vez verificado el expediente digital, no se halló respuesta dada por la ORIP Palmira, respecto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la ORIP Palmira, a través del correo electrónico documentosaregistropalmira@supernotariado.gov.co para que dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho, sobre el trámite dado a la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con M.I. 318-69604 comunicado a través del oficio 658 de fecha 24 de febrero, notificado en fecha 3

de mayo de 2023. A continuación se comparte acceso al oficio y a la constancia de comunicación [035OficioOrip.pdf](#) - [036ConstanciaNotificacion.pdf](#) . Por secretaria librese la correspondiente comunicación.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin que acredite en el trámite, las gestiones dadas al oficio 628 de fecha 24 de febrero de 2023, tendientes a materializar el embargo decretado sobre el inmueble en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5865e7181087733ef5a98c6ac2adcf4a272af484636adb15823f63bbc40e5**

Documento generado en 30/11/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2826

Palmira, Valle del Cauca, treinta de noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00322-00
Demandante:	Prosperados Group JV S.A.S.
Endosatario al cobro:	Katherin Johanna Mera Corredor
Correo Electrónico:	duqueymeraabogados@hotmail.com
Demandados:	Claudia Elena Román Gómez y John Willian Vivanco Ruiz

I. Asunto:

En atención al requerimiento realizado por auto anterior al extremo ejecutado, en esta oportunidad su abogada allega manifestación por la cual informa que los correos electrónicos jhon.vivanco@hotmail.com y johnvivian1980@hotmail.com fueron obtenidos mediante consulta del perfil del demandado en las centrales de riesgo. No obstante, no allega prueba sumaria de como las obtuvo. Luego entonces, el requerimiento continúa sin ser atendido por lo que habrá de insistirse en el mismo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, y en atención al escrito allegado por la abogada KATHERIN JOHANA MERA CORREDOR, a través del cual informa su renuncia al mandato otorgado por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S., se resolverá en forma favorable por encontrarse conforme a lo normado por el inciso tercero el artículo 76 del Código General.

Finalmente, y como quiera que la abogada PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA radicó ante esta judicatura, mandato conferido por parte de la demandante, PROSPERADOS GROUP JV SAS, se accederá a lo solicitado por encontrarse conforme a lo establecido por los artículos 74 y 75 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutado para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la ejecutoria del presente auto, atienda lo requerido en el numeral 1º del auto 1461 de fecha 22 de junio de 2023, [052AutoOrdenaRequerimiento.pdf](#) el link vence el 06 de diciembre de 2023, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317, y decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, allegada por la abogada KATHERIN JOHANA MERA CORREDOR, quien representa los intereses de PROSPERADOS GROUP JV SAS en el presente asunto, con efectos desde el 01 de diciembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA, identificada con C.C. 1.118.288.928 y T.P. 204.804 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de PROSPERADOS GROUP JV SAS, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351dc4808634c3a57f1bd07cb0a0ba89ddbcbcc4133ceb9ea384a0bfe5c26433a**

Documento generado en 30/11/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 30 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2883

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00082-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderada Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo Electrónico:	mariaerciliamejiaz@hotmail.com
Demandado:	Gustavo Andrés García López

I. Asunto

La entidad demandante BANCOOMEVA S.A., cedió el crédito que aquí se ejecuta, a PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, siendo su vocera y administradora la Fiduciaria Coomeva S.A., por intermedio de su Gerente Regional Palmira, Doctor CRISTHIAN DUQUEIRO HERNANDEZ OLIVEROS, solicitud que se encuentra conforme a lo establecido en las normas que le son atientes y por tanto se accederá a ellas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre la entidad BANCOOMEVA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, siendo vocera y administradora de esta última FIDUCIARIA COOMEVA S.A., en los términos por estos establecidos.

SEGUNDO: RATIFICAR a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, para que actúes como apoderada judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DAPM.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 080 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01 de diciembre de 2023.

El secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae95f7b8ecfd52b0c31a1fa28de883186368199a193ea94ced93d6898f6beb**

Documento generado en 30/11/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2825

Palmira, Valle del Cauca, treinta de noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00012-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Apoderado Judicial:	Carolina Penilla Reina
Correo electrónico:	juridico5@sumoto.com.co
Demandados:	Julieth Maritza Manzano Hurtado y Ligia García de Borrero

I. Asunto:

Tenemos que la abogada de la parte actora, allega al trámite las diligencias de notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P., practicadas a las ejecutadas Julieth Maritza Manzano Hurtado y Ligia García de Borrero, con resultado positivo, las cuales se agregaran al plenario, teniéndose por cumplidas las mismas.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: AGREGAR al plenario las diligencias de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., realizadas a las ejecutadas, con resultado efectivo.

SEGUNDO: TENER por cumplidas las diligencias de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P., al extremo ejecutado, conforme a lo enunciado en la parte motiva del auto

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562738924223077effcf8e690684791c4c6619ac5b4175addaa74126bebc552e**

Documento generado en 30/11/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2842

Palmira, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00165-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	María Omaira Álvarez Cadavid

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante solicita en esta oportunidad requerir a la entidad Colpensiones, pagador de la ejecutada, a fin de que informe sobre la suspensión de los descuentos ordenados en el trámite. No obstante, verificado el expediente se tiene que la judicatura por medio de auto n.º 2174 de fecha 14 de septiembre de 2023, visible en ítem 68 del plenario, resolvió no acceder a una solicitud idéntica, informando en esa oportunidad los motivos, por lo que deberá el memorialista estarse a lo resuelto en la señalada providencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ESTARSE el memorialista a lo resuelto en auto n.º 2174 de fecha 14 de septiembre de 2023, el cual dispuso no acceder a la solicitud de requerimiento a Colpensiones, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. **080** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE
2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654af6cd0b364bf7ee2df96e66af8dd9273ea2b1e647a08baf5a2df8da2b84f**

Documento generado en 30/11/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 2841

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00015-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosataria en Procuración: Julieth Mora Perdomo
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado: Julio Martínez Bedoya

I. Asunto

Como quiera que el pagador BANCO CAJA SOCIAL, allegó al proceso memorial con el que refiere que el embargo decretado dentro de esta causa judicial ha sido desplazado por un embargo coactivo que lo desplaza, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que consideren pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito allegado por el pagador BANCO CAJA SOCIAL [62PagadorInformaAlteracionEmbargo.pdf](#) el link vencerá el 06 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 80 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16076336d4f6f4c35e63fc48aba8c22b4dafb7bfc2ecedc6be9ef02df2fe59e5**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2824

Palmira, Valle del Cauca, treinta de noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00472-00
Demandante:	ÁLVARO HERNAN GOMEZ RODRÍGUEZ
Abogada:	MARIA ELENA BELALCAZAR Mariele121312@gmail.com
Demandado:	LILIANA CATANO VALENCIA EDNA LUCIA AMAYA TORO

I. Asunto:

Tenemos que la abogada de la parte actora, en fecha 21 de septiembre de 2023, allega a este despacho judicial, a través del correo institucional, memorial que contiene diligencia de notificación por aviso practicada a la demandada Edna Lucia Amaya Toro. No obstante, advierte la judicatura, que el presente asunto por medio de auto 2008 de fecha 24 de agosto de 2023, notificado a través de estados electrónicos de fecha 25 de agosto de 2023, fue terminado por desistimiento tácito, por lo que habrá de agregarse al plenario sin lugar a ninguna consideración.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf44493168f1709a655d8785f54c1999fe79d5c7e5ba2dbd21065ddfbcb0ded**
Documento generado en 30/11/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 2845

Palmira, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con medida cautelar -ss
Demandante:	Bancolombia S.A.
Apoderado judicial:	Pedro José Mejía Murgueitio
Correo electrónico:	secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
Demandado:	José Yulder Gruesso Cortes

I. Asunto:

Revisada la presente actuación, se tiene que la auxiliar de la justicia, Laura Marcela Vergara, en calidad de secuestre, allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio librado en el asunto, debidamente auxiliado por la Alcaldía Municipal de Palmira – Inspección de Policía, por lo que se procederá a poner en conocimiento de las partes en los términos del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

Por otro lado, se advierte que la abogada Gloria Soley Peña Moreno, designada en el asunto como curadora del ejecutado, allegó dentro del término concedido para los efectos, respuesta a la demanda, sin excepcionar la obligación, la cual será agregada al plenario para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal oportuna, teniendo en cuenta que, la curadora solicita se oficie a la Eps Comfenalco, como quiera que le fue posible establecer, que el ejecutado registra como cotizante en esa entidad, a fin de que se proporcione información para su notificación, y con ello garantizar sus derechos al debido proceso y de defensa. En consecuencia, el despacho accederá a ello.

Finalmente, la parte actora ha solicitado se dé aplicación a lo normado por el artículo 278 del C.G.P., y se proceda a dictar sentencia anticipada, por cumplirse los requisitos para ello. Lo que en el momento no resulta viable por lo expresado en el párrafo

que antecede, luego entonces no se accederá al particular en este momento procesal.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: El despacho comisorio devuelto por el Inspector de Policía de Palmira, debidamente diligenciado el 21 de septiembre de 2023 agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días para los fines del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

SEGUNDO: AGREGAR al trámite la respuesta a la demanda allegada en término por la Curadora *ad-litem* del ejecutado JOSE YULDER GRUESSO CORTES, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR a la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, a través del correo electrónico notificacioneseps@epsdelagente.com.co informe dirección física y/o electrónica, número de teléfono y demás información para efectos de recibir notificaciones el cotizante JOSE YULDER GRUESSO CORTES identificado con c.c. 94.319.499.

CUARTO: Este Auto hace las veces de oficio No. **2845**, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

QUINTO: NO ACCEDER a dictar sentencia en el asunto en este momento procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE DICIEMBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23a58bd575045b0432ca963e1364bfe780f157a477318d345be00924642d4b**

Documento generado en 30/11/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2851

Palmira, Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2010-00213-00
Demandante:	Alberto de Jesús García Mesa
Apoderado judicial:	Jaime Vargas Vásquez
Correo electrónico:	jaivar24@hotmail.com
Demandado:	Edgar Enrique Macuace Cortes

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula N° 378-152097, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 80 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**
Fecha: 01 de DICIEMBRE de 2023

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cad30f7bb147cbcc9928c709963f46f069bce401b6c99190d50e12fdf071274**

Documento generado en 30/11/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>